sistema jurídico que ya no puede considerarse como parte del derecho internacional. Otra solución consistiría en suprimir pura y simplemente el párrafo 2 del artículo 8 y omitir por completo toda referencia a la naturaleza de las reglas de la organización. Esta opción es posible, pero se resentiría todo el capítulo, además de que contribuiría poco a aclarar cuestiones que son muy importantes para las organizaciones internacionales.

47. En cuanto al artículo 16 del proyecto, el Relator Especial observa que el principio en que se inspira esta disposición ha tenido una acogida general favorable. Se ha dicho también que los artículos 13 y 16 del proyecto podrían ser redundantes. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el artículo 13 trata no sólo del control de hecho que ejerce una organización sobre sus Estados miembros, sino también sobre el control normativo (recomendaciones y autorizaciones), ese riesgo sólo existe cuando el Estado infringe una obligación, ya que el artículo 13 presupone que el Estado que actúa bajo el control de la organización internacional comete un hecho ilícito. En todo caso, no habría ningún inconveniente en entender que la responsabilidad de la organización internacional puede entrar en juego en virtud tanto del artículo 13 como del artículo 16.

48. Pasando al párrafo 2 del artículo 16, que es el que ha suscitado más críticas, el Relator Especial insiste en la razón de ser de la disposición, que contempla las hipótesis en que una organización internacional utiliza una recomendación o una autorización dirigida a un Estado miembro para sustraerse a sus propias obligaciones. A juicio del Relator Especial, convendría llegar a un consenso sobre las formas de limitar la responsabilidad de la organización a una serie de supuestos, sobre todo cuando su autorización o recomendación han contribuido sustancialmente al comportamiento constitutivo del hecho internacionalmente ilícito. Habría que determinar también hasta qué punto se justifica una distinción entre autorizaciones y recomendaciones sobre la base de que unas tengan una repercusión más profunda en el comportamiento ilícito que las otras.

49. Para terminar, el Relator Especial observa que, según la impresión general, los artículos 9 a 15 del proyecto podrían transmitirse al Comité de Redacción, pero los artículos 8 y 16 deberían ser examinados por un grupo de trabajo, con objeto de solventar los problemas todavía no resueltos.

50. El Sr. PELLET desea insistir sobre un aspecto que le parece fundamental y acerca del cual está en profundo desacuerdo con el Relator Especial. Nadie pretende que el derecho comunitario forme parte del derecho internacional. En efecto, se trata de un ordenamiento jurídico autónomo, al igual que las reglas de cualquier organización internacional. Sin embargo, a diferencia del derecho interno, el ordenamiento jurídico comunitario deriva del derecho internacional que le confiere su fundamento. El orador se opone tajantemente a que se incluya en el proyecto de artículos una excepción expresa a propósito de las organizaciones de integración económica, ya que, del mismo modo que los Estados no pueden ampararse en su derecho nacional para justificar la violación de una obligación internacional, las organizaciones tampoco pueden invocar su derecho interno para eludir el derecho internacional. La idea de excluir a las organizaciones de integración equivaldría a reconocer a estas últimas un carácter de súper Estado, lo que es inaceptable.

51. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice, en respuesta al Sr. Pellet, que no ha sugerido en modo alguno que el derecho comunitario pudiera justificar el incumplimiento del derecho internacional. El problema consiste en determinar si las reglas de una organización son necesariamente parte integrante del derecho internacional y en ese caso si la infracción de una de dichas normas representa una violación del derecho internacional.

52. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en transmitir al Comité de Redacción los artículos 9 a 15 del proyecto y en someter los artículos 8 y 16 a la consideración de un grupo de trabajo de composición no limitada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2844.ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 2005, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales *(continuación)* (A/CN.4/547, A/CN.4/549 y Add.1, secc. A, A/CN.4/553, A/CN.4/556, A/CN.4/L.666/Rev.1 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

Informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo

1. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que el Grupo de Trabajo de composición abierta que se creó para examinar algunos aspectos discutidos de los artículos 8 y 16 del proyecto se reunió la tarde del día anterior y, tras un debate a fondo, acordó recomendar que se transmitieran al Comité de Redacción las versiones revisadas de ambos artículos. En el comentario se consignarán las principales diferencias de opinión manifestadas en el curso del debate en sesión plenaria y en el Grupo de Trabajo.

2. El párrafo 1 del artículo 8 del proyecto no ha sufrido cambios. Por su parte, el párrafo 2 queda como sigue: «El párrafo anterior también se aplica a la violación de una

obligación jurídica internacional establecida por una regla de la organización.»

3. El Grupo de Trabajo estimó que sería útil indicar que las reglas de la organización pueden también imponer obligaciones jurídicas internacionales; por tanto, en defecto de normas especiales, las reglas generales sobre responsabilidad internacional actualmente en curso de elaboración serán también aplicables al incumplimiento de dichas obligaciones. El texto revisado no resuelve enteramente el problema de determinar si todas las reglas de la organización imponen obligaciones jurídicas internacionales. El Grupo de Trabajo estimó que el problema debería resolverse en una fase ulterior a la luz de los comentarios de los gobiernos y de las organizaciones internacionales.

4. El párrafo 3 del artículo 16 del proyecto no sufre cambios. En cuanto a los párrafos 1 y 2, quedan modificados como sigue:

«1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización.

2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

a) Recomienda o autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización; y

b) Dicho Estado u organización invocan la recomendación o autorización para la comisión del hecho ilícito».

5. El Grupo de Trabajo estimó que había que trazar una distinción más clara entre el supuesto en el que una organización internacional toma una decisión que obliga a los Estados miembros a un comportamiento destinado a eludir una obligación de la organización y el de la simple recomendación o autorización de ese mismo comportamiento.

6. Así pues, el párrafo 1 es terminante en lo que concierne a la responsabilidad de la organización en el primer supuesto, el de la decisión obligatoria, al paso que el párrafo 2 atribuye importancia al contexto e introduce el criterio del apoyo que encuentra el Estado miembro en la recomendación o autorización de la organización. En este último caso, la responsabilidad sólo surge cuando se ha cometido el acto, requisito que no se especifica en el párrafo 1. Señala que no hubo unanimidad en el Grupo de Trabajo sobre este particular.

7. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, entenderá que la Comisión acuerda transmitir las versiones revisadas de los artículos 8 y 16 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Protección diplomática[1] (A/CN.4/549 y Add.1, secc. F, A/CN.4/546[2])

[Tema 2 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

8. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su sexto informe sobre la protección diplomática (A/CN.4/546).

9. El Sr. DUGARD (Relator Especial) presenta su sexto informe relativo a la doctrina de las manos limpias y dice que, si bien nadie puede negar la importancia de esa doctrina en el derecho internacional, la Comisión tiene que determinar si tiene relación suficiente con el tema de la protección diplomática como para que se justifique su inclusión en el proyecto de artículos sobre esta materia. Su conclusión personal, reflejada en el sexto informe (párr. 18), es que la doctrina de las manos limpias no forma evidentemente parte de la protección diplomática y, por tanto, no debe incluirse en el proyecto de artículos.

10. Se ha sostenido, sin embargo, el parecer contrario, porque el principio se invoca en el contexto de la protección diplomática para impedir que un Estado pueda ejercer la protección diplomática si el nacional que se propone proteger ha sufrido el perjuicio como consecuencia de su propio comportamiento ilícito.

11. En apoyo de esa opinión se han invocado tres argumentos principales (párr. 3 del informe). En primer lugar, se ha dicho que la doctrina no pertenece al ámbito de las controversias entre Estados, es decir, aquéllas en que un Estado ha causado un daño directo a otro, en contraposición al daño causado a un nacional. En segundo lugar, se ha indicado que si el individuo que solicita la protección diplomática ha infringido el derecho interno del Estado demandado o el derecho internacional, no podrá ser protegido por su Estado de nacionalidad. En tercer lugar, se ha sostenido también que, en una serie de casos, la doctrina de las manos limpias ha encontrado aplicación en el ámbito de la protección diplomática.

12. En cuanto al primer argumento, la CIJ no proporciona verdadera orientación, ya que en ninguna de sus decisiones se afirma que la doctrina pertenezca al ámbito de la reclamación del Estado por daño directo o indirecto. Ahora bien, el hecho es que el principio de las manos limpias se ha planteado las más de las veces en el contexto de las reclamaciones entre Estados por daño directo. En el párrafo 5 del sexto informe se citan varios casos a este respecto. En ninguno de ellos desestimó la Corte la pertinencia del argumento de las manos limpias, sino que siempre concluyó que el principio era inaplicable por alguna razón ajena al fondo del litigio. En el procedimiento consultivo sobre las *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, en el que Israel sostenía que la culpa de la construcción del muro recaía sobre Palestina a causa de su responsabilidad por

[1] Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, con sus comentarios, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 56.º período de sesiones en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 60.

[2] Reproducido en *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte).

los actos de violencia contra Israel, la Corte declaró el argumento no pertinente por tratarse de un procedimiento consultivo y no de un asunto contencioso. En el asunto *Plates-formes pétrolières*, los Estados Unidos de América invocaron el principio de las manos limpias contra la República Islámica del Irán, mientras esta última sostenía que el principio se aplica exclusivamente a la protección diplomática. La Corte desestimó expresamente el argumento norteamericano, pero no se pronunció sobre el de la República Islámica del Irán en el sentido de que la doctrina de las manos limpias se aplicara exclusivamente en el contexto de la protección diplomática.

13. En los asuntos *LaGrand* [párrs. 61 a 63] y *Avena et autres ressortissants mexicains* [párr. 45], en que los Estados Unidos oponían frente a Alemania y México objeciones fundadas en el trato dado a los extranjeros por estos países en causas penales, la CIJ declaró que el argumento no era pertinente. En cuanto al asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte concluyó que ninguna de las partes tenía las manos limpias, aunque ello no afectaba a la situación jurídica [párr. 133]. En el asunto *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000*, una causa entre Estados en que asomaba la protección diplomática, Bélgica pretendía que la República Democrática del Congo no tenía las manos limpias, ya que el Ministro de Asuntos Exteriores de este país había incitado a sectores de la población a perpetrar genocidio. La Corte no se pronunció, pero en su voto no concurrente el magistrado *ad hoc* Van den Wyngaert estimó que el Congo no había comparecido ante la Corte con las manos limpias [párr. 35]. El caso podía considerarse afín a la protección diplomática en la medida en que la República Democrática del Congo trataba de proteger a su Ministro, que al mismo tiempo era su nacional. La Corte consideró sin pertinencia el comportamiento del individuo, por más que fuera culpable [párrs. 55 a 71]. En el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, los Estados Unidos invocaban contra Nicaragua la doctrina de las manos limpias [párrs. 89 a 98]. La Corte no se pronunció sobre el particular, aunque el magistrado Schwebel estimó en su opinión disidente que Nicaragua no tenía las manos limpias en una controversia entre Estados [párr. 268]. En los asuntos *Licéité de l'emploi de la force*, varios demandados alegaron que la República Federativa de Yugoslavia no tenía las manos limpias; por su parte, la Corte concluyó que no tenía jurisdicción, de manera que no se pronunció sobre el particular.

14. Este breve análisis de la jurisprudencia de la CIJ revela que el argumento de las manos limpias se ha planteado con frecuencia en las reclamaciones entre los Estados en las que se plantea un perjuicio directo al Estado. La Corte no ha invocado ni estimado esa doctrina en ningún caso, pero tampoco en ningún caso ha indicado expresa o implícitamente que el argumento fuera inaplicable en las reclamaciones entre Estados y que fuera sólo de aplicación en el contexto de la protección diplomática.

15. Pasando ahora a los argumentos según los cuales el principio de las manos limpias sólo se aplica en el contexto de la protección diplomática, y que el Estado de nacionalidad no puede proteger al nacional que ha cometido un acto ilícito en el Estado extranjero, el orador observa que el Estado de nacionalidad raramente ejercerá la protección sobre uno de sus nacionales que se haya conducido de una manera improcedente o ilegal en un Estado extranjero, ya que en la mayoría de las circunstancias no se ha cometido ningún acto ilícito internacional. Si un nacional es reo de fraude y es condenado a pena de prisión tras un proceso justo, no se produce ninguna violación del derecho internacional y el Estado de nacionalidad no ejercerá la protección diplomática; en ese sentido, es verdad que el principio de las manos limpias actúa de impedimento de la protección diplomática. Ahora bien, si el extranjero fue condenado a pena de prisión por fraude, pero sufrió tortura o fue víctima de una denegación de justicia, en ese caso se cometió un acto ilícito internacional y la propia falta del nacional carecería de importancia: el Estado demandado no podría invocar el comportamiento fraudulento del extranjero como excepción en una reclamación fundada en la tortura.

16. Por ejemplo, en los asuntos *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains*, los extranjeros habían cometido delitos horribles, pero los Estados Unidos no alegaron el comportamiento de los interesados como excepción frente a las alegaciones de denegación de acceso consular. Una vez que el Estado endosa la reclamación de su nacional fundada en la violación del derecho internacional, el sujeto de la reclamación es ahora el Estado, de acuerdo con la ficción imaginada por Vattel que encontró reflejo en el asunto *Mavrommatis*, y la falta del nacional pierde toda importancia; sólo contaría la eventual falta del Estado reclamante.

17. Se citan relativamente pocos ejemplos de aplicación de la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática, los cuales, una vez analizados, no militan en favor de su aceptación. En el arbitraje en el asunto *Ben Tillett*, en el que se ventilaba la deportación por parte de Bélgica de un activista sindical británico, el tribunal arbitral concluyó que Bélgica había actuado correctamente (véase el párrafo 12 del informe del Relator Especial). No se planteó si el Sr. Tillett tenía las manos limpias. En el asunto del *Virginius*, mencionado en el párrafo 13 del informe, España reconoció que había cometido un acto ilícito internacional al ejecutar a nacionales norteamericanos y británicos e indemnizó a dichos Estados; la circunstancia de que dichos nacionales actuaran en apoyo de rebeldes se consideró desprovista de interés. De todas formas, aunque algunos internacionalistas sostienen que la doctrina de las manos limpias se sitúa en el contexto de la protección diplomática, no aducen ningún argumento en tal sentido, al paso que otros muchos autores, como Salmon y Rousseau, son extremadamente escépticos sobre el particular.

18. Cuando la Sexta Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial en el 59.º período de sesiones de la Asamblea General, la mayoría de las delegaciones no mencionaron para nada la doctrina de las manos limpias y los que aludieron a ella pensaban que no debería figurar en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática (A/CN.4/549, párrs 127 y 128). Sólo la delegación del Nepal alegó razones que podrían interpretarse como favorables a la inclusión de la doctrina[3].

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 24.ª sesión (A/C.6/59/SR.24) y corrección, párr. 44.

19. Para terminar, el Relator Especial dice que, si bien la posibilidad de incluir una disposición sobre las manos limpias en el proyecto de artículos referente a la protección diplomática constituye sin duda una importante cuestión que merece una respuesta detallada, después de reflexionar detenidamente, ha llegado a la conclusión de que dicha doctrina no debe figurar en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

20. El Sr. ADDO dice que, tras examinar los argumentos en favor y en contra de la aplicación del principio de las manos limpias en el campo de la protección diplomática, que se recogen en el informe del Relator Especial, concuerda en que no hay motivos suficientes para incluir dicha doctrina en el proyecto de artículos. Aunque se han invocado regularmente argumentos basados en esta doctrina en asuntos entre Estados sometidos a la CIJ, ninguno de ellos ha prosperado. Incluir en el proyecto de artículos una disposición sobre la referida doctrina no sería codificación ni tampoco podría justificarse en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional.

21. El Sr. PELLET cree haber detectado una nota de irritación en la presentación que ha hecho el Relator Especial de su sexto informe. Evidentemente, el Relator Especial considera que la preparación del mismo constituye una imposición innecesaria. Personalmente, no lo cree así, y da las gracias al Relator Especial por haber dado una respuesta inequívoca a la cuestión sobre la que insistió en el precedente período de sesiones: si el principio de las manos limpias podría fundamentar la inadmisibilidad de la pretensión de ejercer la protección diplomática, del mismo modo que el no agotamiento de los recursos internos o la falta de nacionalidad del Estado protector. Después de leer el sexto informe del Relator Especial, está dispuesto a conceder que se equivocaba al pensar que las manos limpias podrían ser presupuesto del ejercicio de la protección diplomática. Aunque la doctrina muestra opiniones diferentes y la jurisprudencia de la CIJ no es totalmente concluyente, el análisis que ha efectuado el Relator Especial de los precedentes *Ben Tillett*, *Clark Claim* y *Virginius* (párrs. 11 a 15 del informe) es convincente y pone de manifiesto que los defensores de la doctrina de las manos limpias no proponen argumentos decisivos en favor de su tesis que, por tanto, se sitúa más bien en la esfera del desarrollo progresivo que en la de la codificación del derecho internacional.

22. Sin embargo, no le convence totalmente ninguno de los dos argumentos recogidos en los párrafos 8 y 9 del informe, aunque, considerados juntamente, se justifica la decisión del Relator Especial de no internarse en el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera. A propósito del primer argumento, no está convencido de que el Relator Especial tenga razón al afirmar en el párrafo 8 que, una vez que la controversia ha adquirido el carácter de controversia entre Estados, la conducta anterior del individuo interesado carece ya de toda importancia. En modo alguno puede tomarse esa afirmación como verdad sentada. Si bien el orador no tendrá en este momento la presunción de poner en tela de juicio la ficción sagrada en la que se fundó el principio recogido en el asunto *Mavrommatis*, la Comisión no debe hacer decir al principio más de lo que en realidad dice. Si es cierto que produce una especie de «transustanciación» del daño causado inicialmente a un individuo por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado, el factor que desencadena la protección diplomática persiste de todos modos y no constituye de suyo ningún desatino decir que las manos limpias del individuo son presupuesto del ejercicio de la protección diplomática, del mismo modo que el agotamiento de los recursos internos es requisito que recae sobre el individuo y no sobre el Estado que ejerce la protección diplomática.

23. El segundo argumento alegado por el Relator Especial, fundado en los asuntos *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains*, es que si el individuo comete un hecho ilícito en el Estado extranjero y es juzgado y condenado con todas las garantías procesales, no se produce ningún hecho internacionalmente ilícito ni tampoco entra en consideración la doctrina de las manos limpias. Esta concepción de la referida doctrina es demasiado vaga. El Relator Especial sólo ha tomado en cuenta los casos de individuos que no tenían las manos limpias según el derecho interno del Estado cuya responsabilidad se invocaba, sin entrar en la relación entre el acto ilegal cometido por el individuo y el hecho internacionalmente ilícito del Estado. El razonamiento del Relator Especial tal vez sea sostenible en los casos citados, pero no representa la consideración primordial en que se sustenta la doctrina de las manos limpias. Para determinar si la conducta del individuo está de algún modo ligada a la protección diplomática, es necesario averiguar si el individuo que se acoge a la protección diplomática es a su vez culpable, sea de la infracción de una norma de derecho internacional de la que acusa al Estado, o al menos si la infracción de la que se le acusa tiene una relación directa con el hecho internacionalmente ilícito de que se acusa al Estado.

24. Por ejemplo, si en el asunto *LaGrand*, el individuo interesado hubiera rehusado toda forma de comunicación con las autoridades judiciales de los Estados Unidos o hubiera ocultado su nacionalidad alemana, se habría planteado el problema de si el requisito de las manos limpias podría invocarse como excepción contra la admisibilidad de la reclamación fundada en el ejercicio de la protección diplomática por parte de Alemania, no con respecto al asesinato perpetrado por dicho individuo, que era completamente ajeno al hecho internacionalmente ilícito alegado, sino con respecto a su negativa a comunicar con las autoridades judiciales o la ocultación de su nacionalidad alemana, ya que el individuo, al no tener las manos limpias, se hubiera colocado en una posición en la que no tenía derecho a la protección ofrecida por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

25. Para citar otro ejemplo, si una empresa transnacional oculta parte de sus beneficios y es expropiada sin indemnización, se plantearía el problema de las manos limpias ya que la actitud de la empresa está directamente relacionada con el hecho internacionalmente ilícito. Ahora bien, aunque el Relator Especial dé a entender lo contrario, no basta que el individuo haya infringido simplemente el derecho interno del Estado que causó el perjuicio del individuo cometiendo un hecho internacionalmente ilícito sin relación con la infracción original. Estos dos ejemplos hipotéticos ilustran que los ejemplos aducidos por el Relator Especial no son idóneos. Sin embargo, reconoce que la consecuencia del comportamiento ilegal en general

es, no la de impedir el ejercicio de la protección diplomática, sino borrar el hecho internacionalmente ilícito; o bien el ejercicio de la protección por parte del Estado es imposible, como en el ejemplo hipotético basado en el asunto de *LaGrand* o bien media alguna otra circunstancia que borra toda la ilicitud del hecho.

26. En otras palabras, aunque está dispuesto a aceptar la posición propuesta por el Relator Especial, ello no se debe a las razones excesivamente simplistas indicadas por el Relator Especial en los párrafos 8 y 9 de su informe, sino por otros dos motivos. En primer lugar, está convencido de que no hay auténticos precedentes en sentido contrario, de manera que, si la doctrina de las manos limpias se elevara al rango de presupuesto del ejercicio de la protección diplomática, la Comisión no actuaría en el marco de la codificación del derecho internacional, sino del desarrollo progresivo. En segundo lugar, en el caso de lo que el orador considera la «verdadera» doctrina de las manos limpias, de poco serviría estipular por anticipado que el Estado de nacionalidad no puede ejercer la protección; bastaría, como señala el Relator Especial en el párrafo 16, con decir que la doctrina de las manos limpias debería invocarse más bien como argumento en cuanto al fondo, ya que está relacionada con la atenuación o exención de responsabilidad.

27. También sigue en desacuerdo con otro aspecto del informe, aunque no concierne a la protección diplomática en sentido estricto, sino más bien al contexto general de las reclamaciones entre los Estados por el perjuicio directo ocasionado a un Estado por el hecho ilícito de otro Estado. A ese respecto, considera que los argumentos expuestos por el Relator Especial en los párrafos 5 a 7 y 18 de su informe son lamentablemente ambiguos. Su opinión personal, que está recogida en la introducción al informe, es que la doctrina de las manos limpias no tiene ningún efecto sobre la *admisibilidad* de una reclamación entre Estados, pero puede tenerlo sobre la posibilidad de ejercer la protección diplomática. Los argumentos del Relator Especial le han convencido de que estaba equivocado sobre el segundo punto. Sin embargo, sobre este último, el argumento del Relator Especial es un tanto débil, ya que arranca de una afirmación ambigua. El Relator Especial indica en el párrafo 5 del informe que «tal vez sea cierto» (¿por qué esta expresión hipotética?) que la doctrina de las manos limpias no se aplica a las controversias que atañen a las relaciones entre Estados, para añadir luego que es en ese contexto donde la doctrina encaja mejor, ya que es donde se invoca con más frecuencia. Los ejemplos citados por el Relator Especial siembran bastante confusión: por ejemplo, cita los asuntos *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains* para justificar la inaplicabilidad de la doctrina de las manos limpias no sólo a las controversias que atañen a las relaciones entre Estados, sino también en el contexto de la protección diplomática. Una cosa o la otra. Asimismo, algo que todos los ejemplos revelan es que la doctrina analizada afecta al fondo de la causa y no a su admisibilidad; o bien el Estado que invoca la doctrina de las manos limpias había presentado alegaciones sobre el fondo, como en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, o bien la Corte estimó que la doctrina era sólo aplicable al examen del asunto en cuanto al fondo. La doctrina analizada, que deriva directamente del principio de la buena fe, se aplica, por tanto, no a la admisibilidad de las reclamaciones internacionales, sino al fondo de las mismas, exactamente igual que en los casos de protección diplomática.

28. Después de todo lo dicho, desea dar las gracias nuevamente al Relator Especial por su disposición a entrar en un debate que al principio consideraba fútil. El debate ha permitido aclarar una importante cuestión. Reitera una vez más que lamenta la transmisión muy prematura del proyecto de artículos sobre la protección diplomática a la Asamblea General en primera lectura. Aunque estima que dichos artículos son en general aceptables, pese a su timidez —especialmente con respecto al principio reflejado en el asunto *Mavrommatis*— el proyecto no trata de la protección diplomática en general, pese a su título, sino más bien de un aspecto concreto de la misma, es decir, las condiciones de su ejercicio. No se da a los Estados ninguna indicación sobre problemas como quién puede ejercer la protección, cómo debe ejercerse y las consecuencias de su ejercicio. Por ejemplo, no se analiza el efecto del ejercicio de la protección diplomática sobre otros mecanismos internacionales abiertos a los individuos lesionados. La cláusula de salvedad del artículo 17 plantea el problema, pero, por definición, no lo resuelve. Tampoco se aborda cómo debe evaluarse el perjuicio en los casos de ejercicio de la protección diplomática. Si nos atenemos a la ficción de Vattel, el perjuicio debería evaluarse sobre la base del daño sufrido por el Estado, pero en realidad la indemnización se evalúa sobre la base del daño sufrido por el individuo protegido. No habría sido superfluo examinar ese punto en el informe y recogerlo en el proyecto.

29. Otro aspecto que no se ha abordado es que, de acuerdo con el artículo 2 del proyecto, sólo el Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática, al paso que el individuo no tiene ningún derecho a indemnización, incluso si el Estado responsable ha cumplido sus obligaciones en términos de indemnización. Sin duda, se ha planteado la justificación de esa norma con objeto de abrogarla o de mitigarla en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional. La regla en cuestión es difícilmente sostenible en el siglo XXI, y la ausencia de una cuestión tan fundamental en el proyecto de artículos es una grave laguna.

30. Las omisiones antedichas son particularmente tristes en vista de la preocupación habitual del Relator Especial por la protección de los derechos de los individuos. El debate de la doctrina de las manos limpias es, en realidad, de importancia secundaria en el contexto del proyecto de artículos en general, pero el Relator Especial al menos lo ha analizado: es más criticable que el Relator Especial no haya estado tan abierto a la discusión sobre otros aspectos más fundamentales del tema que ya suscitó el orador hace dos años.

31. El Sr. GAJA recuerda que, aunque la doctrina de las manos limpias fue analizada en el asunto de la *Barcelona Traction*, la CIJ no entró en ella, pues basó su decisión en otras consideraciones. Personalmente no ha estado nunca convencido de que dicha doctrina tenga aplicación en el marco de la protección diplomática, ya que fundar la denegación de la posibilidad de protección en esa doctrina exoneraría en la práctica al Estado de su responsabilidad por el incumplimiento de una obligación internacional

relativa al tratamiento de extranjeros. El párrafo 16 del informe parece ir un poco demasiado lejos al insinuar una relación con la mitigación o exoneración de las consecuencias de la responsabilidad.

32. El Sr. DUGARD (Relator Especial) desea disipar un malentendido. El Sr. Pellet ha creído detectar una cierta incomodidad por su parte al haber tenido que preparar un informe sobre la doctrina de las manos limpias. No es cierto, entiende que el trabajo ha sido importante y útil y agradece al Sr. Pellet que haya insistido en el examen de la cuestión.

33. El Sr. ECONOMIDES dice que los asuntos *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains* no permiten extraer ninguna conclusión sobre la doctrina de las manos limpias, que no se aplica a la asistencia consular que se ofrece a los individuos encarcelados y que nunca tienen por definición las manos limpias. El punto esencial en la protección diplomática es que incumbe al Estado que ejerce la protección decidir la cuantía de la indemnización, mientras que el individuo no tiene sobre ese particular ni voz ni voto. Por ejemplo, a propósito de la nacionalización de ciertos bienes griegos, la decisión tenía carácter político y los propietarios de esos bienes con frecuencia fueron insuficientemente indemnizados por el daño sufrido. Por el momento, estas cuestiones se abordan en el marco del derecho interno de los Estados, y el derecho internacional sigue anclado en la ficción del asunto *Mavrommatis*, de manera que los individuos siguen sin gozar de una protección total. Ese aspecto debería quizás examinarse en una fase ulterior.

34. El Sr. MATHESON está de acuerdo con la recomendación del Relator Especial en el sentido de que la Comisión no aborde la doctrina de las manos limpias en el contexto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática. Como se dice en el informe, esta doctrina ha sido invocada reiteradas veces a propósito de reclamaciones por daños directos al Estado, pero la cuestión sigue sin resolverse y, en todo caso, queda fuera del ámbito de la protección diplomática. En cuanto a los casos que sí se sitúan dentro del campo de la protección diplomática, el informe revela que la práctica es insuficiente para servir de sustento a la codificación, por lo que no cree que la Comisión deba ir más allá de la codificación en la presente coyuntura.

Declaración del Asesor Jurídico

35. El PRESIDENTE invita al Sr. Nicolas Michel, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico, a que informe a la Comisión sobre las últimas novedades de las Naciones Unidas en el campo jurídico.

36. El Sr. MICHEL (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico) considera que es un honor hablar por primera vez como Asesor Jurídico ante la Comisión de Derecho Internacional y ofrecer una visión general de los hechos y de las actividades en relación con su mandato. En su Resolución 59/41 aprobada el 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General manifestaba su gratitud a la Comisión por la labor realizada en el 56.º período de sesiones de ésta, en particular por haber finalizado la primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección diplomática y el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. La Asamblea aprobó también la decisión de la Comisión de incluir en su programa los temas «Expulsión de extranjeros» y «Efectos de los conflictos armados en los tratados», renovando su invitación a los gobiernos a que suministraran información y comentarios sobre el proyecto de artículos relativo a la protección diplomática y sobre el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. A tal efecto, el Secretario General dirigió notas verbales a los gobiernos; por su parte, la Secretaría hará llegar las observaciones recibidas a la Comisión antes de la segunda lectura del proyecto de artículos.

37. En dicha resolución, la Asamblea General animaba a la Comisión a que perseverara en las medidas de economía; por tanto, el orador está seguro de que la Asamblea General agradecerá la decisión de la Comisión de acortar en una semana la segunda parte de su actual período de sesiones. La Secretaría procede actualmente a preparar el presupuesto para 2006-2007 y pondrá todo su empeño en que se tenga debidamente en cuenta el programa de trabajos futuros de la Comisión, a la luz del enfoque expuesto en el párrafo 735 del informe sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones[4]. El orador está seguro de que, por su parte, la Comisión resolverá sobre otras eventuales medidas de economías en su próximo período de sesiones.

38. En la resolución 59/38, de 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General adoptó la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, proyecto de artículos que preparó la Comisión en 1991[5]. Gran parte del articulado no ha sufrido cambios en la versión final tras largas y arduas negociaciones en la Sexta Comisión, lo cual demuestra que la Convención ha sabido conciliar con acierto las diversas opiniones de los Estados. La Convención, que quedó abierta a la firma el 17 de enero de 2005, ha sido ya firmada por Austria, Bélgica, Marruecos y Portugal. Permanecerá abierta a la firma hasta el 17 de enero de 2007 y entrará en vigor cuando se deposite el trigésimo instrumento de ratificación.

39. El 13 de abril de 2005, la Asamblea General aprobó por consenso en su resolución 59/290 el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que constituye una importante incorporación a las doce convenciones existentes con relación al terrorismo. En dicha Convención se anima a los Estados a que colaboren estrechamente y se les impone la obligación de extraditar o procesar a los inculpados de acuerdo con el principio *aut dedere aut judicare*, que la Comisión incluyó en su programa de trabajo a largo plazo. La aprobación de dicho Convenio revela hasta qué punto la Asamblea General puede aportar una contribución eficaz al desarrollo de las normas jurídicas internacionales incluso en los ámbitos más sensibles políticamente. Los Estados Miembros centrarán ahora su atención en la elaboración de otro importante instrumento jurídico: una convención general sobre el terrorismo internacional. En su informe «Un concepto

[4] *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), pág. 139.

[5] *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), párr. 28, págs. 13 a 67.

más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos»[6], el Secretario General exhortaba a los dirigentes mundiales a que pusieran el máximo empeño en lograr la adopción de la convención en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

40. Desde el año 2001 figura en el programa de la Sexta Comisión una convención internacional sobre la reproducción clonada de seres humanos que ha suscitado ásperas controversias entre los Estados Miembros. La Sexta Comisión examinó una propuesta de conciliación en la que se prevé negociar un instrumento internacional que no tenga carácter de convención; el 8 de marzo de 2005 la Asamblea General aprobó en su resolución 59/280 la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, en la que se exhorta a los Estados Miembros a que prohíban todas las formas de clonación humana en la medida en que sean incompatibles con la dignidad humana y la protección de la vida humana. Por tanto, la Asamblea General dio término a su examen del tema.

41. En cuanto a las novedades en la esfera de la jurisdicción penal internacional, el orador dice que en su resolución 58/318, de 13 de septiembre de 2004, la Asamblea General aprobó el Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional que había sido aprobado por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 7 de septiembre de 2004. El 4 de octubre de 2004 el Secretario General y el Presidente de la Corte procedieron a la firma del Acuerdo; el instrumento entró en vigor ese mismo día. De conformidad con el Acuerdo, las Naciones Unidas se obligan a colaborar con la Corte teniendo debidamente en cuenta las atribuciones y la competencia según la Carta de las Naciones Unidas y con sujeción a sus normas. A instancia de la Corte o del Fiscal, las Naciones Unidas proporcionarán la información y los documentos apropiados para la actividad de la Corte. Las Naciones Unidas podrán también ofrecer a la Corte otras formas de colaboración y asistencia. El Acuerdo de relación prevé la celebración de arreglos complementarios para dar aplicación a sus disposiciones. Sobre la base de dichos arreglos, las Naciones Unidas han facilitado ya una sustancial asistencia logística al Fiscal, especialmente a propósito de sus indagaciones en la República Democrática del Congo. Asimismo proporcionaron acceso a información y documentación y facilitaron el interrogatorio de testigos.

42. En cuanto a los procesos contra los Jmeres Rojos, en el último año prosiguieron los trabajos para crear los mecanismos apropiados para la entrada en vigor del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya para el procesamiento con arreglo al derecho de Camboya de los delitos cometidos durante la época de la Kampuchea Democrática. En diciembre de 2004, una tercera misión de planificación se desplazó a Phnom Penh para finalizar el inventario de las necesidades probables de las Salas Extraordinarias e instituciones conexas en términos de personal, equipo, mobiliario y suministros. Ha sido posible llegar a un acuerdo con el Gobierno de Camboya sobre un presupuesto y una plantilla de personal completos, así como sobre las grandes líneas de los dos arreglos auxiliares previstos en el acuerdo, respectivamente, sobre seguridad y sobre servicios e instalaciones.

43. El 28 de marzo de 2005 el Secretario General convocó una conferencia sobre promesas de contribuciones con objeto de obtener los 43 millones de dólares de los EE.UU. necesarios para financiar la asistencia que las Naciones Unidas se habían comprometido a ofrecer de conformidad con el Acuerdo. El Secretario General ha recibido contribuciones y promesas de contribuciones suficientes para atender las obligaciones de la Organización durante los casi tres años de duración prevista de las Salas Extraordinarias. El 28 de abril del 2005, el Secretario General notificó al Gobierno de Camboya que las Naciones Unidas habían cumplido los requisitos jurídicos para la entrada en vigor del Acuerdo. Así pues, éste entró en vigor al día siguiente, pues Camboya había hecho ya llegar la notificación correspondiente el 16 de noviembre de 2004. Se están tomando disposiciones para el nombramiento del personal internacional esencial que será sin demora destacado en Phnom Penh. En breve se enviará una carta a todos los Estados invitándoles a que propongan al Secretario General posibles candidatos para los cargos de magistrado internacional, fiscal internacional, juez instructor internacional o magistrados de la Sala de cuestiones preliminares.

44. En 2004 se cumplió el décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En 2005 se cumplieron también los diez años de la aprobación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El número de Partes en la Convención se acerca a 150, y son ya más de 50 los Estados Partes en el Acuerdo sobre poblaciones de peces.

45. Tres aspectos importantes ocuparán el centro de la atención en los próximos años: primero, las pesquerías internacionales y la forma de hacer frente a la pesca ilegal, las prácticas de pesca destructivas y el agotamiento de las poblaciones de peces en muchas partes del mundo; segundo, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional; tercero, la articulación de un proceso de información y evaluación regulares a nivel mundial del estado del entorno marino, con inclusión de sus dimensiones sociales y económicas. El primer aspecto se abordará en parte en la Sexta reunión del Proceso abierto de consultas oficiosas sobre los océanos y el derecho del mar, que tendrá lugar en junio de 2005. Asimismo, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo sobre poblaciones de peces, la Asamblea General pidió al Secretario General que convocara en la primera parte de 2006 una conferencia con el mandato de evaluar la eficacia del Acuerdo en cuanto a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

46. En cuanto a los recursos biológicos marinos, la Asamblea General creó un Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta para examinar cuestiones relativas a la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica marina fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con inclusión de las actividades pasadas y presentes de las Naciones Unidas y otras

[6] A/59/2005.

organizaciones internacionales pertinentes. En marco de su labor sobre la fragmentación del derecho internacional, la Comisión tal vez esté particularmente interesada en esa cuestión, ya que exigirá reunir, cotejar y armonizar una gran diversidad de fuentes jurídicas en diferentes sectores, con objeto de crear nuevo derecho que se ajuste a los principios generales de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

47. En lo que concierne a la CNUDMI, señala que el año 2005 representa dos importantes aniversarios: los 25 años de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y los 20 años de la adopción de la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional[7]. Se están organizando conferencias en diversas partes del mundo para conmemorar dichos aniversarios y analizar la experiencia de tribunales jurisdiccionales y arbitrales con dichos textos. En marzo de 2005 se celebraron en Viena dos conferencias dedicadas, respectivamente a sus aniversarios. El tema principal del programa del 38.º período de sesiones de la CNUDMI, que se reunirá en Viena en julio de 2005, es la revisión final del proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. En dicho proyecto se reafirma el principio de la equivalencia funcional entre los documentos sobre papel y las comunicaciones electrónicas, así como entre los métodos electrónicos de autentificación y las firmas manuscritas. Se establecen en ella normas uniformes sobre aspectos contractuales sustantivos con miras a garantizar en su caso la eficacia de las comunicaciones electrónicas. Cabe esperar que el proyecto de convención facilite el empleo de las comunicaciones electrónicas a propósito de contratos regidos por otros instrumentos internacionales, algunos de los cuales crean actualmente obstáculos jurídicos al comercio electrónico.

48. Entre las actividades emprendidas por la Sección de Tratados para promover una mayor participación en los tratados, se han organizado diversos actos en coincidencia con el segmento de alto nivel de la Asamblea General. En septiembre de 2004, en el marco de la ceremonia de firma y depósito de instrumentos, tuvo lugar la manifestación *Focus 2004: Treaties on the Protection of Civilians*, que se tradujo en 101 actuaciones en materia convencional por parte de 34 Estados. Los días 14 a 16 de septiembre de 2005 está previsto organizar *Focus 2005: Responding to Global Challenges*, que coincidirá con la sesión plenaria de alto nivel del 60.º período de sesiones de la Asamblea General. Como preludio a *Focus 2005*, un grupo de expertos de alto nivel debatirá sobre el tema *Terrorism: A Challenge to Civilized Society*. Desde la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas se han producido 927 actuaciones en materia convencional[8].

49. En cuanto a las demás actividades que podrían ser de interés para la Comisión, el orador dice que una parte importante de las funciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos consiste en organizar cursos y seminarios, preparar publicaciones y mantener al día numerosos sitios en la Web sobre derecho internacional. La División de Codificación, en colaboración con el UNITAR, sigue organizando cursos y seminarios para jóvenes profesionales, funcionarios de los gobiernos y profesores de derecho internacional, especialmente de los países en desarrollo. Los cursos tienen lugar en La Haya al mismo tiempo que los de la Academia de Derecho Internacional, con objeto de que los participantes puedan también aprovechar estos últimos. Otro ingrediente del programa es la organización de cursos regionales, que se ha visto facilitada en los últimos años gracias a medidas de economía en el Programa internacional de becas y a contribuciones de los Estados, especialmente de los que han aceptado acoger estas manifestaciones. En este momento están en curso negociaciones para organizar en Tailandia, en colaboración con el UNITAR, un curso destinado a los países del Asia sudoriental. Por su parte, el Seminario de derecho internacional que se organiza con motivo del período de sesiones de la propia Comisión tendrá lugar del 11 al 29 de julio de 2005 con la asistencia de 24 participantes.

50. La División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar organizó dos cursos de formación para países en desarrollo sobre el tema de gran actualidad constituido por el establecimiento de los límites de la plataforma continental. El primer curso se celebró en Fiji y estaba destinado a los países en desarrollo del Pacífico sur y del Asia oriental. El segundo curso tuvo lugar en Sri Lanka y estaba destinado a los países de la región del océano Índico. Se prevé celebrar cursos análogos en diciembre de 2005 en Ghana, para la región del África occidental, y a principios de 2006 para los países latinoamericanos y del Caribe. En los cursos se abordan los aspectos tanto científicos como jurídicos de la aplicación del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Asimismo, se organizan dos veces al año en la Sede de las Naciones Unidas cursos sobre derecho de los tratados y práctica en la materia. En 2004 se organizaron seminarios regionales para la Comunidad del Caribe (CARICOM) y en Viet Nam para más de 100 participantes procedentes de ministerios de diversos países.

51. Pasando ahora a las publicaciones, en octubre de 2005 saldrá a la luz el volumen del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* correspondiente a 1998 y se ha preparado ya la edición y se encuentran en proceso de publicación los volúmenes correspondientes a 1999, 2000 y 2001. Se han publicado también en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso una serie de volúmenes del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* que abarcan los años 1993 a 2000. La Comisión ha recibido ya las publicaciones más recientes preparadas por la División de Codificación, en especial la versión inglesa de la segunda edición de *Instrumentos internacionales relativos a la prevención y represión del terrorismo internacional*, cuya versión francesa aparecerá en breve; el volumen XXIII de los *Reports of International Arbitral Awards*/*Recueil des sentences arbitrales* y la sexta edición de *La Comisión de Derecho Internacional y su obra* en español, francés e inglés. Se trabaja todavía en la traducción de las versiones en los demás idiomas. La División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar procede a ultimar la labor sobre

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento n.º 17* (A/40/17), informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, anexo I, pág. 87.

[8] La lista de actuaciones, las publicaciones y los informes publicados a propósito de las ceremonias de tratados están disponibles en inglés y francés en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas: http://treaties.un.org.

una nueva publicación sobre la solución de controversias, con el título *Digest of International Cases of the Law of the Sea*. Con objeto de ayudar a los Estados en la preparación de sus propuestas a la Comisión sobre los límites de la plataforma continental, la División ha elaborado un manual para la preparación de propuestas. Por su parte, la Sección de Tratados preparó publicaciones temáticas en las que se hace un análisis general de tratados de interés especial para manifestaciones que tienen lugar simultáneamente con la Asamblea General.

52. La Oficina de Asuntos Jurídicos acometió un proyecto de tecnología de la información que prevé la conversión de una serie de publicaciones jurídicas de las Naciones Unidas en formato electrónico, con objeto de que puedan consultarse en Internet. Están ya en la red varios volúmenes del *Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas*, estructurados por temas. Se ha iniciado asimismo el trabajo sobre el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, cuyas versiones en inglés y francés están ya totalmente convertidas en formato electrónico. También ha avanzado la conversión en formato electrónico del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* y otras publicaciones. La Oficina de Asuntos Jurídicos lleva asimismo una serie de sitios en la red relativos a las esferas de su incumbencia y que presumiblemente han de ofrecer información útil para la labor de los miembros de la Comisión. Le complace anunciar que la Secretaría se propone organizar presentaciones sobre la utilización de la versión electrónica del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*.

53. Una vez finalizada la parte oficial de su intervención, dado que se reúne por vez primera con la Comisión como Asesor Jurídico, desea terminar exponiendo algunas opiniones personales sobre los principales problemas que hoy tiene el derecho internacional. En primer lugar, su experiencia durante estos últimos meses le induce a aludir al complejo debate sobre la naturaleza y la función del derecho internacional. En efecto, el derecho internacional está constituido por un conjunto de normas obligatorias y no simplemente una serie de compromisos políticos. El derecho internacional debe verse como un factor decisivo en las relaciones internacionales y no meramente como un instrumento más con influencia en las relaciones internacionales, al que se acude cuando es útil y se le deja de lado cuando no sirve a los intereses nacionales.

54. El segundo problema es el respeto del derecho, que debe ser una prioridad para los Estados y las organizaciones internacionales, en especial las Naciones Unidas, en sus actividades orientadas a que la comunidad internacional sea más justa y más pacífica. Piensa en particular en la función del derecho en la comunidad internacional; a ese respecto, recuerda el conjunto de reformas contenidas en el informe del Secretario General titulado «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos»[9], así como en otro informe del propio Secretario General de agosto de 2004 que lleva por título «El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos»[10].

[9] Véase la nota 6 *supra*.

[10] S/2004/616.

55. El tercer problema es conseguir una aplicación efectiva del derecho internacional, cuestión que exige prestar una atención especial a los mecanismos existentes a tal efecto en los planos internacional y nacional. A ese respecto, incumbe a los parlamentos una función esencial en la elaboración de leyes llamadas a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado. Las Naciones Unidas pueden y deben poner el máximo empeño en proporcionar a los Estados que lo soliciten una asistencia adecuada. También deben desempeñar un papel en esta materia los tribunales nacionales.

56. El PRESIDENTE da las gracias al Asesor Jurídico por sus útiles informaciones sobre las novedades que han tenido lugar en el campo jurídico en las Naciones Unidas en el último año e invita a los miembros a que formulen comentarios y preguntas.

57. El Sr. GALICKI dice que todos los internacionalistas deben sentirse profundamente satisfechos por la adopción, tras prolongadas negociaciones, del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. El Secretario General ha exhortado a los Estados a que prosigan sus esfuerzos para ultimar la labor sobre otra tarea pendiente desde hace mucho tiempo: una convención general sobre el terrorismo internacional. Son bien conocidas las dificultades para llevar a término esa tarea; sin embargo, se trata de una importante cuestión, porque otros órganos regionales que se ocupan también del terrorismo internacional, como el Consejo de Europa, no pueden progresar en su labor mientras no finalice la labor del Comité Especial sobre Terrorismo. Por consiguiente, el orador quisiera conocer la opinión del Asesor Jurídico sobre las posibilidades de llevar a término la convención general sobre el terrorismo internacional.

58. La Sra. ESCARAMEIA observa que el Asesor Jurídico no ha mencionado el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio[11]. Algunos aspectos tratados en el informe, por ejemplo, el terrorismo y la obligación de proteger, están relacionados con el derecho internacional. La oradora desea saber en qué estado se encuentran las negociaciones entre los Estados y si se prevé que la Sexta Comisión intervenga en la futura labor sobre esta materia. Agradecería asimismo recibir información sobre las presentaciones previstas sobre la utilización de la versión electrónica del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*.

59. El Sr. Sreenivasa RAO dice que un importante punto mencionado por el Asesor Jurídico es la elaboración de una convención general sobre el terrorismo internacional. Tras los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, se han realizado considerables progresos y sólo están pendientes tres disposiciones debido a la falta de acuerdo sobre el artículo 18 y sobre la disposición relativa a las relaciones de la convención con otros instrumentos[12].

[11] Véase 2835.ª sesión, nota 8.

[12] Véase al respecto *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento n.º 37* (A/57/37 y Corr.1), anexos I a III, y anexo IV en lo referente al artículo 18. Véanse los avances en los trabajos sobre el proyecto de convención general en los informes del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, correspondientes a los períodos de sesiones quicuagésimo

60. El artículo 18 plantea problemas fundamentales como el derecho humanitario, la función del estamento militar y el papel de las fuerzas armadas en los territorios ocupados. Otras convenciones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas sobre el terrorismo han tratado de evitar posiciones tajantes o encarar problemas que deberían abordarse en un contexto político más amplio. Las fórmulas propuestas en la actualidad no tienen en cuenta ese imperativo. Sin embargo, la conclusión con éxito de las negociaciones sobre el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear en un espíritu de buena voluntad y sentido común parece constituir un presagio favorable para llevar a término el referido proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional[13]. El orador agradecería escuchar las opiniones del Asesor Jurídico sobre las probabilidades de un resultado satisfactorio.

61. El Sr. KOSKENNIEMI dice que el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional terminará su labor en 2006[14], muy probablemente con un informe general sobre la cuestión, juntamente con directrices o recomendaciones. Durante los años que la Comisión se ocupó de este tema, ha perdurado una incertidumbre sustancial sobre el contenido del tema. Como revela el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones (A/CN.4/549 y Add.1), las delegaciones no siempre tienen claro hacia dónde va la labor. En el Grupo de Estudio, así como en el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, se sugirió la conveniencia de que los resultados de los trabajos de dicho Grupo se difundieran con la máxima amplitud y, en términos más concretos, se propuso que la Oficina de Asuntos Jurídicos organizara en 2006 un coloquio o seminario sobre el tema, tal vez en la Sexta Comisión, para exponer a las delegaciones en un contexto no formal el contenido del tema. Quisiera saber si la Oficina de Asuntos Jurídicos estará dispuesta a colaborar en la organización de dicho coloquio o seminario.

62. El Sr. PELLET considera que merece elogio la Secretaría, representada por la persona del Asesor Jurídico, por los servicios prestados no sólo para el buen funcionamiento de la Comisión, sino también para promover el desarrollo del derecho internacional en general. Señala que la Secretaría ha llevado a cabo excelentes análisis sobre problemas como la responsabilidad civil, los efectos de los conflictos armados en los tratados y la responsabilidad de proteger en el contexto de las catástrofes naturales, análisis todos ellos que han sido extremadamente útiles para la Comisión. Los internacionalistas están también muy agradecidos a la Oficina de Asuntos Jurídicos y a la División de Codificación por publicaciones, como los *Reports of International Arbitral Awards*/*Recueil des sentences arbitrales*, que se consultan constantemente. Sin embargo, es de lamentar que los primeros volúmenes de esta colección estén agotados; el orador pregunta si no podrían reimprimirse. Es también absolutamente imperativo ofrecer un acceso en línea al *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*; el orador espera que el proyecto prosiga y llegue a buen fin en beneficio de los investigadores y de todos los que se dedican al derecho internacional. Celebra que la Oficina de Asuntos Jurídicos ofrezca en Internet un número creciente de documentos, pero eso no quiere decir que haya que renunciar a las publicaciones impresas. Debe deplorarse la publicación tardía de los volúmenes del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*; en particular empieza a resultar totalmente inaceptable el enorme retraso en la publicación del volumen II (primera parte), que contiene los informes de los relatores especiales.

63. Como ya señaló en el anterior período de sesiones, es también totalmente inaceptable que los miembros de la Comisión tengan acceso gratuito en línea a la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (*United Nations Treaty Series*), al paso que los investigadores y doctorandos tengan que pagar por el acceso a un servicio público internacional. Exhorta al Asesor Jurídico a que reconsidere una decisión que se tomó sin pensar en sus repercusiones. El derecho no es simplemente un bien de consumo.

64. Como Relator Especial sobre las reservas a los tratados, espera que en el año 2006 pueda convocarse un seminario conjunto en el que participen la Comisión y los órganos de supervisión de los tratados sobre derechos humanos, y que se establezca algún mecanismo financieramente aceptable para realizar una actividad que redundará en beneficio tanto del derecho internacional general como del derecho internacional de los derechos humanos.

65. El Sr. MANSFIELD observa que el Asesor Jurídico ha hecho referencia a un Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta que estudia aspectos de la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, y cuya labor podría revestir interés para la Comisión dada la importancia de coordinar diferentes ámbitos jurídicos y su relación con el tema de la fragmentación, habida cuenta de que podría afectar también a la armonización de elementos diferentes del derecho internacional. Agradecería que el Asesor Jurídico se extendiera sobre este aspecto y expusiera el estado actual de la coordinación de los trabajos de los diversos órganos internacionales que se ocupan de los océanos. Esas actividades no se coordinaron apropiadamente en el pasado, ya que correspondían a sectores diferentes, parte de los cuales escapaban incluso a la autoridad del propio Secretario General. La Oficina de Asuntos Jurídicos, por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar está llamada a desempeñar una función clave, pero se requiere un alto grado de coordinación. El orador se pregunta si el Asesor Jurídico podría desempeñar un papel personal en ese sentido.

66. El Sr. MICHEL (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico) da las gracias a los miembros de la Comisión por sus comentarios positivos y celebra tener la oportunidad de analizar los sectores en que pueden realizarse progresos.

octavo, quincuagésimo noveno y sexagésimo de la Asamblea General (A/58/37, A/59/37 y A/60/37).

[13] Véase al respecto *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 37* (A/60/37), caps. II y III, párrs. 24 a 29 y anexo II, secc. A.

[14] Véase *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 302.

67. Comparte la satisfacción de la Comisión por el resultado de las negociaciones conducentes al Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear; las lecciones extraídas pueden ser útiles para llevar a feliz término la labor sobre el proyecto de convención general. Sin embargo, es importante evitar las falsas analogías, ya que hay diferencias sustanciales entre ambos instrumentos en lo que concierne al objeto y al contexto político. El feliz desenlace de los trabajos sobre el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear se debe a una serie de razones: la calidad de la labor realizada, especialmente por parte del coordinador; el acuerdo universal sobre la amplitud del peligro y quizás también el deseo no confesado por parte de muchas delegaciones de demostrar que los mecanismos legislativos ordinarios de la Organización son operantes. En realidad, la Sexta Comisión y sus órganos auxiliares han logrado un resultado en una esfera políticamente sensible, lo que pone de manifiesto el papel y la responsabilidad de la Asamblea General en ese ámbito. El Consejo de Seguridad ha adoptado recientemente disposiciones que, a juicio de la Sexta Comisión y sus órganos auxiliares, así como de la Asamblea General, constituyen la expresión de una actividad legislativa sumamente ambiciosa.

68. Consideraciones análogas se aplican al proyecto de convención general, pero sólo hasta cierto punto. Al adoptar el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, los participantes han demostrado que el proceso no estaba completamente bloqueado y desmentido la opinión tradicional según la cual no es posible conseguir progresos si no se resuelven previamente ciertas cuestiones políticas urgentes. Así pues, ha comenzado a generarse un cierto impulso, lo cual no quiere decir que debamos ser excesivamente optimistas acerca del proyecto de convención general. Persisten todavía dificultades apreciables en cuanto a la sustancia y el clima general de las negociaciones. Por desgracia, el debate político se ha centrado en ocasiones en problemas que no son realmente pertinentes. El Sr. Sreenivasa Rao ha señalado las dificultades que quedan todavía pendientes. Es de esperar que en la reunión plenaria de alto nivel que tendrá lugar en septiembre de 2005, los jefes de Estado mostrarán la voluntad política necesaria para llevar adelante el proyecto. Mientras tanto, la Oficina de Asuntos Jurídicos pondrá el máximo empeño en propiciar ese avance. El informe oral presentado por el coordinador de las negociaciones, Sr. Díaz Paniagua, representa un reflejo útil del estado de las negociaciones y de las cuestiones no resueltas, y está recogido en el informe del Comité Especial[15]. Ambas convenciones son textos de derecho penal que tienen por objeto prohibir, prevenir y castigar ciertos comportamientos mediante el establecimiento de normas de derecho penal y no simplemente producir una condena política general del terrorismo. Comparte el deseo de la Comisión de ver finalizado el trabajo en el curso del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

69. En cuanto a las observaciones de la Sra. Escarameia sobre la labor del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los retos y el cambio, dice que los puntos principales de la actuación subsiguiente de la Secretaría en esta esfera están recogidos en el informe del Secretario General «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos»[16]; incumbe ahora a la Asamblea General analizar esa labor de acuerdo con el método de trabajo establecido por su Presidente, a fin de que puedan examinarse con más detenimiento las diversas cuestiones antes del debate de la propia Asamblea General. Así pues, las deliberaciones de ésta permitirán conocer las cuestiones abordadas en el informe del Grupo de alto nivel y reflejadas en el informe del Secretario General que han sido ulteriormente debatidas en la Asamblea General. A propósito concretamente del terrorismo en ese contexto, el Asesor Jurídico no tiene nada que añadir a lo ya dicho sobre los debates en la Sexta Comisión y en el Comité Especial sobre terrorismo.

70. Se ha hecho referencia indirecta a la propuesta de adoptar principios sobre el empleo de la fuerza. Si bien el orador no desea prejuzgar el resultado final de las actuales deliberaciones sobre el problema, el sentir general lleva a pensar que no es absolutamente seguro que se adopten dichos principios. Los debates contribuyen a aclarar la noción de «responsabilidad de proteger». Hasta ahora, el problema se había venido planteando en un contexto tan sensible políticamente que las reacciones se basaban en gran medida en impresiones instintivamente positivas o negativas; sería muy de desear un análisis racional y a fondo de los conceptos en juego, aunque sólo sea para evitar que tome cuerpo la idea según la cual el concepto de la responsabilidad de proteger llevará automáticamente a reconocer un nuevo criterio de legalidad del empleo de la fuerza, además de los ya estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.

71. La próxima semana tendrá lugar una presentación sobre el acceso a las versiones electrónicas del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* y de fuentes de documentación.

72. En cuanto a las observaciones del Sr. Koskenniemi, su propia experiencia le ha enseñado que los seminarios celebrados en la Sede, con la participación del mundo universitario, de funcionarios de las Naciones Unidas y representantes de organizaciones no gubernamentales representan un instrumento excelente para reflexionar sobre problemas que merecen la atención de la comunidad internacional. Por ello, valora positivamente la propuesta del Sr. Koskenniemi y está dispuesto a examinar con él su eventual concreción práctica. Gracias a la determinación y a la búsqueda de asociaciones potenciales debería ser posible identificar fuentes de financiación de esas actividades. No desea que los problemas financieros condicionen excesivamente los progresos en el campo del derecho internacional y hará de esa idea un aspecto central de sus actividades futuras. Si el estado de derecho es realmente una prioridad para la comunidad internacional, es necesario un compromiso financiero apropiado.

73. Agradece los elogios dispensados por el Sr. Pellet a la Secretaría. Está orgulloso de su labor. En cuanto a la reimpresión de los volúmenes antiguos, espera que con la introducción de las nuevas tecnologías de la información, puedan ofrecerse en la Web textos agotados. Comparte la inquietud del Sr. Pellet acerca del retraso en las publicaciones. Por su parte, trata de resolver el problema del

[15] Véase la nota 13 *supra*.

[16] Véase la nota 6 *supra*.

acceso a Internet, aunque es prudente sobre el resultado, ya que la cuestión escapa a su autoridad personal. Toma nota de la idea del seminario conjunto de la Comisión y de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos y agradece todas las sugerencias análogas.

74. Sobre el problema mencionado por el Sr. Mansfield a propósito de la fragmentación, confiesa que se trata de una esfera que todavía no conoce bien. Ha observado con interés que los colegas que trabajan directamente en esa materia han puesto de relieve la importancia del derecho del mar en el contexto de la fragmentación. En estos últimos meses, ha advertido que los recursos destinados a la coordinación son manifiestamente insuficientes. Debe procurarse al máximo obtener la financiación necesaria, pero también habrá que prestar más atención a la posibilidad de coordinar los recursos actualmente disponibles, y no sólo en materia de derecho del mar. Cada año se celebran dos reuniones de expertos jurídicos, una destinada a fondos de financiación, programas y departamentos de las Naciones Unidas y otra destinada a las diversas entidades del sistema. La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Sede debe contribuir a mejorar todos esos empeños de coordinación. En la fase actual no se hace muchas ilusiones: el sistema es complejo y pesado y cada entidad tiene sus propias reglas, pero podrían conseguirse muchas cosas simplemente con buena fe. Recordó el problema de la fragmentación durante la presentación de un informe en Nueva York por el Presidente del Grupo de Estudio, el cual señaló que no se había abordado la fragmentación institucional, de manera que el problema sigue estando en el centro de la atención[17]. Si, por razones comprensibles, el Grupo de Estudio no pudiera abordar la cuestión, habrá que encontrar la forma de superar los principales obstáculos a ese respecto. Si bien no es muy optimista sobre los resultados a corto plazo, a la larga el problema no podrá dejarse de lado: están en juego la credibilidad y la eficacia del sistema.

75. El PRESIDENTE da las gracias al Asesor Jurídico por sus observaciones y aclaraciones.

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación*)*

[Tema 1 del programa]

76. El Sr. MANSFIELD (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales estará integrado por el Sr. Comissário Afonso, el Sr. Chee, la Sra. Escarameia, el Sr. Economides, el Sr. Gaja (Relator Especial), el Sr. Kolodkin, el Sr. Matheson, el Sr. Sreenivasa Rao, la Sra. Xue, el Sr. Yamada y el Sr. Niehaus (Relator, miembro de oficio).

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

---

* Reanudación de los trabajos de la 2836.ª sesión.

[17] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 20.ª sesión (A/C.6/58/SR.20) y corrección, intervención del Sr. Candioti, Presidente de la Comisión, párrs. 5 y 8.

2845.ª SESIÓN

Viernes 27 de mayo de 2005, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Protección diplomática *(continuación)* (A/CN.4/549 y Add.1, secc. F, A/CN.4/546)

[Tema 2 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. AL-BAHARNA, después de felicitar al Relator Especial, recuerda que su informe responde a la petición de la Comisión de que se estudie la cuestión de si habría que incluir en el proyecto de artículos una disposición en la que se recogiese la teoría de las manos limpias. Apoya la conclusión del Relator Especial de que ello no estaría justificado, y observa que los debates habidos en la Sexta Comisión sobre esa teoría van en el mismo sentido. En los asuntos *LaGrand* y *Avena et autres ressortissants mexicains*, citados en el informe, el Estado demandante cuyo nacional había cometido crímenes graves desde el punto de vista del derecho interno del Estado demandado y había sido juzgado y condenado respetando la legalidad fundó su reclamación en el comportamiento ilícito del Estado demandado ante la infracción cometida. En los dos casos, la CIJ refutó la argumentación de los Estados Unidos, rechazando la aplicabilidad de la teoría de las manos limpias a las reclamaciones presentadas contra ellos por, respectivamente, Alemania y México.

2. Pese a las conclusiones del Relator Especial en el sentido de que no es procedente incluir en el proyecto de artículos la teoría de las manos limpias, cabe preguntarse si no hay casos en los que esa teoría podría utilizarse para impedir el ejercicio de la protección diplomática. En caso afirmativo, tal vez hubiera que incluir un artículo con el que se colmase esa laguna. El propio Relator Especial parece admitir esa posibilidad en el párrafo 8 de su informe, cuando afirma que, si un extranjero comete una infracción en un Estado extranjero y, por ello, ese Estado le priva de su libertad o de sus bienes, es improbable que el Estado del que sea nacional intervenga para protegerlo. Además, el Relator Especial añade, en la tercera frase de ese párrafo, que «en este sentido, la doctrina de las manos limpias permite excluir la protección diplomática». En consecuencia, el orador propone a la Comisión que estudie la cuestión de la inadmisibilidad de una reclamación habida cuenta del principio de las manos limpias.